

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1733

Panamá, 7 de diciembre de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la sociedad **Música y Deportes, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.262-2014 de 19 de diciembre de 2014 y la Resolución DINAI N°1999-2014 de 24 de diciembre de 2014, emitidas por la **Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social** y sus actos confirmatorios.

**Contestación de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 63-64 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Trigésimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuadragésimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quincuagésimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexagésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexagésimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexagésimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexagésimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

A. La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2015:

a.1. El artículo 8, que se refiere a la inspección de lugares de trabajo y recaudación de información (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial);

a.2. El artículo 87, relativo a la inscripción y afiliación de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que opere en el territorio nacional, inscribirse en la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial);

a.3. El artículo 90, acerca de la obligación del empleador de deducir cuotas (Cfr. fojas 38-39 del expediente judicial);

a.4. El artículo 91, que trata del pago de cuotas sobre sueldos (Cfr. fojas 39-41 del expediente judicial);

a.5. El artículo 122, que indica que sancionará con una multa desde trescientos balboas (B/.300.00) hasta veinte mil balboas (B/.20,000.00) cuando se incurra en declaraciones falsas y subdeclaración (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial);

a.6. El artículo 123, que expresa que la negativa a suministrar información será sancionada con una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente (Cfr. fojas 42-43 del expediente judicial);

a.7. El artículo 128, que detalla el monto con el que se sancionará al que cometa la falta de simulación de actos jurídicos (Cfr. fojas 43-44 del expediente judicial); y

a.8. El artículo 129, que señala la sanción por otras infracciones a la Ley Orgánica y sus reglamentos (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

B. Los artículos 91, 93 y 94 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante la Resolución N°38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006, los cuales respectivamente, se refieren a la sub-declaración en las planillas de pago; a la negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador; y la simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 44-54 del expediente judicial).

**III. Resoluciones acusadas de ilegales, mismas que se describen para una mejor comprensión. Veamos.**

1. La Resolución No.262-2014 de 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual la entidad demandada condenó a la empresa **Música y Deportes, S.A.**, a pagar la cantidad de cincuenta y seis mil seiscientos noventa balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.56,690.74), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de ley que se dejaron de pagar durante el período comprendido desde julio de 2007 a marzo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación. Este acto fue impugnado y a través de la Resolución No.2634-15 de 9 de diciembre de 2015, se confirmó en todas sus partes (Cfr. fojas 63-64 y 70-72 del expediente judicial).
2. La Resolución DINAI N°1999-2014 de 24 de diciembre de 2014, por cuyo conducto la entidad demandada sancionó a la sociedad **Música y Deportes, S.A.**, a pagar el monto de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) por la Sub declaración en las planillas de pago, la negativa a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador y la simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con la institución, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 91, 122,123 y 128 de la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro

Social y los artículos 91, 93 y 94 del Reglamento General de Ingresos de aquella, la cual fue objeto del respectivo recurso de reconsideración, resuelto por medio de la Resolución DINAI N°1,215-2015 de 20 de agosto de 2015, que mantuvo en todas sus partes la decisión recurrida (Cfr. fojas 65-66 y 67-69 del expediente judicial).

3. Finalmente, la accionante promovió un recurso de apelación en contra de la Resolución No.262-2014 de 19 de diciembre de 2014 y de la Resolución DINAI N°1999-2014 de 24 de diciembre de 2014, detalladas previamente, las cuales fueron decididas, a través de la Resolución N°53,865-2020-J.D. de 11 de febrero de 2020, que mantuvo en todas sus partes las sanciones recurridas (Cfr. fojas 73-77 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 15 de enero de 2021, la apoderada judicial de la sociedad **Música y Deportes, S.A.**, acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes mencionadas y que, como consecuencia de ello, se establezca que no está obligada al pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS) a favor de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

A juicio de la abogada de la empresa **Música y Deportes, S.A.**, ésta en ningún momento se negó a que funcionarios de la Caja de Seguro Social realizaran la inspección a sus libros de contabilidad, planillas, entre otros; que siempre cumple con la afiliación de sus empleados contratados bajo una relación de trabajo; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no tenía que proceder en tal sentido, ya que los profesionales de la música laboraban para la actora en la modalidad de servicios profesionales (Cfr. fojas 37, 38, 40, 43 y 49 del expediente judicial).

Sostiene la apoderada de la recurrente que como quiera que tenía una relación de servicios profesionales con sus trabajadores, no estaba en la obligación

de remitir a la entidad demandada las cuotas empleado-empendedor; y que los profesionales de la música contratados por ella, recibieron sus pagos en concepto de honorarios, por lo que no podían recibir salarios o sueldos (Cfr. fojas 39 y 47 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la empresa **Música y Deportes, S.A.**, con el propósito de sustentar los cargos formulados en contra de los actos acusados, este Despacho advierte que no le asiste la razón como a continuación se expone, no sin antes aclarar que, para mayor comprensión nos referiremos por separado a las resoluciones cuya ilegalidad persigue la accionante.

1. **Resolución No.262-2014 de 19 de diciembre de 2014 (Condena), confirmada mediante la Resolución No.2634-15 de 9 de diciembre de 2015; y la Resolución N°53,865-2020-J.D. de 11 de febrero de 2020** (Cfr. fojas 63-64, 70-72 y 73-77 del expediente judicial).

Tomando como base el artículo 8 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social examinó los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la sociedad **Música y Deportes, S.A.**, para comprobar los sueldos, salarios y descuentos relacionados con la seguridad social (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

El mencionado examen dio como resultado el Informe de Auditoría No. DNAL-AE-PMÁ-IO-079-2014 de 11 de septiembre de 2014, en el que se señalan como omitidos los siguientes conceptos: Comisiones y Servicios Profesionales, por un monto doscientos diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.219,495.85) (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

También se acreditó a través del referido Informe de Auditoría que la empresa recurrente adeuda a la institución demandada los siguientes montos: a) cincuenta y

tres mil seiscientos ochenta y seis balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.53,686.94) en concepto de cuotas de seguro social; y **b)** tres mil tres balboas con ochenta centésimos (B/.3,003.80) correspondientes a la prima de riesgos profesionales que incluye un recargo del quince por ciento (15%) por los meses subsiguientes más una multa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social durante el período mencionado en el párrafo que precede, que hace un gran total de cincuenta y seis mil seiscientos noventa balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.56, 690.74) más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 63-64 y 131 del expediente judicial).

Todas las cantidades adeudadas surgieron como consecuencia de la omisión en el pago de las sumas no reportadas a la Caja de Seguro Social durante, repetimos, en el período de julio de 2007 a marzo de 2014, por parte de la empresa **Música y Deportes, S.A.**, de allí que se dictó la Resolución No.262-2014 de 19 de diciembre de 2014, objeto de controversia, en la que se condenó a la actora al pago de cincuenta y seis mil seiscientos noventa balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.56,690.74) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de ley (Cfr. fojas 63-64 del expediente judicial).

En atención a lo anotado, la recurrente promovió un recurso de reconsideración y apelación, los cuales fueron decididos respectivamente, por conducto de la Resolución No.2634-15 de 9 de diciembre de 2015; y de la Resolución N°53,865-2020-J.D. de 11 de febrero de 2020, que mantuvieron en todas sus partes el acto original (Cfr. fojas 70-72 y 73-77 del expediente judicial).



**1.1. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada respecto a la condena impuesta a la sociedad Música y Deportes, S.A., en atención a lo explicado en el punto 1 que antecede.**

Conforme advierte este Despacho, la Caja de Seguro Social, repetimos, por medio de la Resolución No.262-2014 de 19 de diciembre de 2014, condenó a la actora al pago de la suma de cincuenta y seis mil seiscientos noventa balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.56,690.74) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de ley, dejadas de pagar durante el período comprendido desde julio de 2007 a marzo de 2014 (Cfr. fojas 63-64 del expediente judicial).

Para llegar a esa medida, la entidad demandada inició una investigación luego de revisar los libros de contabilidad, planillas, entre otros documentos de la sociedad recurrente, resultado que consta en el Informe de Auditoría al que ya nos hemos referido en los párrafos que preceden.

Así las cosas, tenemos que la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, por conducto de la Nota AE-PMÁ-M-873-2015 de 12 de octubre de 2015, determinó los hallazgos que constan en el Informe de Auditoría DNA-AE-PMÁ-IO-079-2014 de 11 de septiembre de 2014. Veamos:

**“Es oportuno señalar que durante el periodo de la auditoria la empresa no presentó estos contratos; a pesar que se le solicitó en reiteradas ocasiones.**

**...los señores descritos como profesionales independientes por el empleador, realizaban dichas funciones inherentes a la actividad y bajo directrices de la administración.**

De acuerdo al empleador la sociedad se dedica a la venta al por menor de instrumentos musicales y artículos deportivos de toda clase, **pero además cuentan con una academia de música que es una exigencia que le pide a de (sic) las empresas a la cual ellos les distribuyen sus productos. Además, señala**

que la prestación de dichos servicios se dio de manera independiente, sin encontrarse presente los elementos de subordinación jurídica o dependencia económica, como lo son la fijación de un horario de trabajo o la asignación de una oficina para su uso.

**Al respecto, le informamos, que los señores profesionales de la música..., como los denomina el empleado (sic), tenían subordinación jurídica, ya qu (sic) los cursos o clases de música debían dictarlos dentro del horario establecido por el empleador, lo que es propio de un profesional independiente (sic).**

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

En este contexto, pasaremos a transcribir las normas de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2015, Orgánica de la Caja de Seguro Social que guardan relación con las irregularidades previamente descritas y que respaldan la decisión de la institución contenida en la Resolución No.262-2014 de 19 de diciembre de 2014, objeto de controversia; así como la del Reglamento General de Ingresos de la mencionada entidad, aprobado por medio de la Resolución N°38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006.

**“Artículo 8. Inspección de lugares de trabajo y recaudación de información.** La Caja de Seguro Social tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, y de examinar sus libros de contabilidad, sus planillas, sus listas de pago, sus declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos que sean necesarios, para verificar y comprobar el pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación, así como el cumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones para con la Institución, tanto en materia de cotizaciones como de salud ocupacional.

...”

**“Artículo 77. Afiliación obligatoria.** Están obligados a participar en el régimen de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá, incluyendo los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia.

...”

**“Artículo 124. La mora en el pago de las cuotas.** Las cuotas a que se refiere esta Ley deben ser pagadas

mensualmente, dentro de los plazos que determine el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva.

...

**Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.**

“**Artículo 106.** Inicio y aplicación de la Ley 51 de 2005 en caso de mora.

La mora en el pago de la totalidad o de una parte del monto de la cuota empleado empleador, a partir del mes cuota de noviembre de 2005, siendo que su pago se realiza en el mes cuota enero de 2006, causará los recargos e intereses que se establecen en el artículo 124 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, de la forma siguiente:

1. Un recargo por mora que será determinado de la siguiente manera:

a...

d. Excedidos los treinta días calendario, desde la fecha en que debieron ser pagados, generarán un recargo del quince por ciento (15%) sobre el monto adeudado.

...”

De las citadas disposiciones se desprende que en atención a la facultad que tiene la institución demandada para inspeccionar los lugares de trabajo de todos los que están sujetos al régimen de seguridad social, se procedió a examinar los libros de contabilidad y otros documentos de la empresa **Música y Deportes, S.A.**, lográndose determinar que la misma no presentó los contratos de trabajo de los profesionales que laboran para ella, a pesar que en múltiples ocasiones le fue solicitado por la entidad (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Además, se acreditó que los denominados por la accionante como “profesionales de la música” tenían subordinación jurídica pues, dictaban los cursos o clases dentro del horario establecido por la sociedad **Música y Deportes, S.A.**, situación que no es propia de un trabajador independiente (Cfr. fojas 71 y 132 del expediente judicial).

Otras anomalías que se comprobaron son las siguientes:

“Mediante la verificación del expediente de dicho empleador, también encontramos el documento denominado ‘CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES, en donde se describen las obligaciones y/o responsabilidades del contratista (profesional de la música), entre las cuales está la presentación mensual de un informe de cumplimiento, avance y seguimiento del programa educativo y las evaluaciones de los estudiantes; garantizar absoluta confidencialidad en el manejo de los registros, documentos, datos e informaciones de cualquier índole.

En este mismo documento, se constituye la forma de pago, la cual es obligación del contratante (MÚSICA Y DEPORTES, S.A.), estableciendo la suma de diez (B/.10.00) balboas con 00/100 por hora y grupo atendido, más un (B/.1.00) balboas (sic) por cada alumno retenido durante el mes, siempre y cuando el contratista haya cumplido con las obligaciones que asume en el contrato. Adicionalmente, la vigencia y terminación del contrato es definida pero prorrogable; al concluir ésta, las partes realizarán la evaluación del trabajo efectuado, a fin de establecer una prórroga al contrato sí (sic) fuere conveniente a los intereses exclusivos del contratante, ver fojas de la 189 a la 197...”

...” (Cfr. foja 134 del expediente judicial).

De lo transcrito se infiere sin lugar a dudas, que los pagos realizados por la empresa **Música y Deportes, S.A.**, bajo el concepto de servicios profesionales eran recurrentes y la mayoría se hacían de manera quincenal, es decir, los quince (15) o el último día del mes, por lo que se configuró por esta razón y por las demás explicadas en este apartado, que la accionante sí mantenía junto con sus empleados una subordinación jurídica consistente “*en la dirección ejercida por el empleador en la ejecución del trabajo que este personal debía realizar, porque como se dijo anteriormente, **no existió una independencia al momento de impartir las clases***”, motivo por el cual la Caja de Seguro Social emitió la Resolución No.262-2014 de 14 de diciembre de 2014, acusada de ilegal (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 63-64 y 134 del expediente judicial).

2. Resolución DINAI N°1999-2014 de 24 de diciembre de 2014 (Sanción) confirmada mediante la Resolución DINAI N°1,215-2015 de 20 de agosto de 2015; y la Resolución N°53,865-2020-J.D. de 11 de febrero de 2020 (Cfr. fojas 65-66, 67-69 y 73-77 del expediente judicial).

Respecto a este acto, debemos mencionar que el Departamento de Auditoría de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el artículo 8 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la entidad, procedió a examinar las planillas internas de pago, preelaboradas y otros documentos del empleador **Música y Deportes, S.A.**, para verificar las aportaciones de cuotas empleado-empleador (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

A través de la revisión de las planillas internas mecanizadas y comprobantes de pago de los años 2005 al 2014, se logró determinar las omisiones en conceptos de comisiones y servicios profesionales, los cuales se consideran parte del salario, pero que la accionante no reportó a la Caja de Seguro Social para el pago de las cuotas empleado-empleador, incumplimiento que quedó consignado en el Informe DNA-AE-PMÁ.-IO-079-2014 de 11 de septiembre de 2014 (Cfr. fojas 65 y 131 del expediente judicial).

Así mismo se observa que las omisiones a las que nos referimos generaron la imposición de sanciones por la infracción de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social y sus Reglamentos, por: **a)** Subdeclaración en las planillas de pago; **b)** la negativa de la actora de suministrar información para la determinación de cuotas empleado-empleador; y **c)** simulación de actos jurídicos (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

En ese sentido, nos permitimos transcribir lo siguiente:

“Que el empleador **MÚSICA Y DEPORTES, S.A.**, incurrió en la subdeclaración de las planillas de pago durante el periodo de diciembre del 2009 a julio del 2010, al declarar sumas inferiores a las efectivamente pagadas en concepto de Comisiones por un monto de Mil Quinientos Cincuenta y Seis Balboas con 00/100

(B/.1,556.00), por lo tanto le corresponde una sanción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 51 de 2005 y el Artículo 91 del Reglamento General de Ingresos, por la suma de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/.1,500.00).

Que además incurrió en la simulación de actos jurídicos al dejar de declarar servicios profesionales, por el monto de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta Balboas con 96/100 (B/.44,430.96), por lo tanto le corresponde una sanción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 128 de la Ley 51 de 2005 y el Artículo 94 del Reglamento General de Ingresos, por la suma de Ochenta Mil Balboas con 00/100 (B/.80,000.00).

Que **MÚSICA Y DEPORTES, S.A.**, no suministró planillas internas de pagos de salarios manual o mecanizada, Lista de pagos-Comprobantes de pagos Registros de Contabilidad Otros documentos-Contratos por Servicios profesionales y contratos de trabajo, siendo estos documentos necesarios para la determinación de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social, por lo que le corresponde una sanción conforme lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley 51 de 2005 y el Artículo 93 del Reglamento General de Ingresos, por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00)" (Cfr. fojas 65-66 del expediente judicial).

Por conducto de la Resolución DINAI N°1999-2014 de 24 de diciembre de 2014, la Caja de Seguro Social sancionó a la accionante a pagarle el monto de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) por la subdeclaración en las planillas de pago; la negativa de suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador; y la simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con la entidad; decisión que fue reconsiderada y apelada por la empresa **Música y Deportes, S.A.**, y mantenida a través de la Resolución 1,215-2015 de 20 de agosto de 2015; y de la Resolución N°53,865-2020-J.D. de 11 de febrero de 2020 (Cfr. fojas 65-66, 67-69 y 73-77 del expediente judicial).

Ahora bien, resulta necesario indicar que, por medio de la Providencia de 30 de junio de 2016, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ordenó la acumulación de los expedientes de condena y sanción del empleador **Música y**

Deportes, S.A., y admitió las pruebas presentadas por la actora en el proceso de la condena (Cfr. foja 133 del expediente judicial).

**2.1. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada respecto a la sanción impuesta a la sociedad Música y Deportes, S.A., en atención a lo explicado en el punto 2 que precede.**

En cuanto a las irregularidades explicadas, debemos señalar que la subdeclaración de las planillas de pago durante el periodo de diciembre de 2009 a julio de 2010, en la que incurrió la empresa **Música y Deportes, S.A.**, pues declaró sumas inferiores a las efectivamente pagadas en concepto de comisiones por un monto de mil quinientos cincuenta y seis balboas (B/.1,556.00), trajo como consecuencia que la Caja de Seguro Social la sancionara por la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) debido a que infringió el artículo 122 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la entidad y el artículo 91 del Reglamento General de Ingresos aprobado por medio de la Resolución N°38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006, mismos que establecen:

**“Artículo 122. Declaraciones falsas y subdeclaración.** Se sancionará con una mula desde trescientos balboas (B/.300.00) hasta veinte mil balboas (B/.20,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a:

- 1...
  2. Los empleadores que hagan subdeclaraciones en sus planillas, entendiéndose como tales la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos...
- ...”

**Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.**

**“Artículo 91. Sub-declaración en las planillas de pago.**

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.300.00 hasta B/.20,000.00

**Se entiende por sub-declaración, la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas la Caja de Seguro Social sobre dichos montos.**

...” (Lo destacado es nuestro).

Igualmente, quedó plenamente acreditado que la sociedad **Música y Deportes, S.A.**, vulneró los artículos 123, 128 y 129 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, así como los artículos 93, 94 y 99 del Reglamento General de Ingresos de esa entidad, aprobado mediante la Resolución N°38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006, los que pasamos a citar.

**Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.**

“**Artículo 123.** Negativa a suministrar información. Se sancionará con una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, al empleador que se niegue a proporcionar a las autoridades de la Caja de Seguro Social los datos necesarios y pertinentes que esta le solicite, para la determinación de las cuotas empleado-empleador.”

“**Artículo 128.** Simulación de actos jurídicos. Se sancionará con multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), de conformidad con la gravedad y efectos económicos de falta, la simulación de actos jurídicos que tengan el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social. En estos casos, se atenderá a la realidad de la relación y no a la formalidad del acto.

...”

“**Artículo 129.** Sanción por otras infracciones a la Ley Orgánica y a sus reglamentos. Las infracciones a las normas de esta Ley, que no tengan previstas sanciones específicas, serán sancionadas con multas desde cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00),

...”



**Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social.**

**“Artículo 93. Negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador.**

De conformidad con el artículo 123 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.25,000.00, así:

...”

**“Artículo 94. Simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con la Caja de Seguro Social.**

De conformidad con el artículo 128 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y lo dispuesto en el Título XI de este reglamento, el monto de la sanción a imponer será de B/.1,000.00 hasta B/.25,000.00.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomará en cuenta: (i) las sumas evadidas o dejadas de pagar en virtud del acto simulado, (ii) la gravedad de la falta en atención al tiempo transcurrido desde que nació la obligación; y (iii) el número de empleados dejados de afiliar, cuando aplique, así:

...”

**“Artículo 99. Sanción por varias faltas generadas de un mismo acto u omisión.**

La sanción impuesta por una infracción a las normas previstas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 o sus reglamentos, sin importar los criterios de ponderación establecidos en este reglamento para cada una de ellas, no podrá superar el total de veinticinco mil balboas B/.25,000.00 establecido en la Ley.

De igual forma, en caso de que un empleador o un independiente contribuyente con un mismo acto u omisión cometa varias infracciones, y por tal motivo se haga acreedor a la imposición de varias multas, el monto total de las mismas no podrá superar el total de veinticinco mil balboas B/.25,000.00 establecido en la Ley.”

Del recuento de los hechos, para esta Procuraduría queda claro que la empresa **Música y Deportes, S.A.**, infringió varias normas tanto de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, así como del Reglamento General de Ingresos de la

entidad, aprobado mediante la Resolución N°38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006.

En ese escenario, somos del criterio que las medidas de sanción y condena aplicadas por la entidad demandada a la actora son cónsonas con sus omisiones, las cuales quedaron plenamente acreditadas en la vía gubernativa.

Igualmente, vale la pena señalar que la sociedad **Música y Deportes, S.A.**, no estuvo en indefensión, ya que se le permitió recurrir la sanción y la condena dictadas en su contra por la Caja de Seguro Social y de presentar todas las pruebas que estimaba convenientes para su defensa; sin embargo, no fueron suficientes para que la institución cambiara su criterio respecto a las medidas contenidas en la Resolución No.262-2014 de 19 de diciembre de 2014; y en la Resolución DINAI N°1999-2014 de 24 de diciembre de 2014, objeto de controversia.

En cuanto a lo descrito en el párrafo que precede, específicamente en lo concerniente a que la accionante pudo presentar pruebas a su favor, debemos destacar que esto quedó evidenciado en la Resolución DINAI No.1,215-15 de 20 de agosto de 2015 (confirmatorio) de la Resolución DINAI No.1999-2014 de 24 de diciembre de 2014 (Sanción) cuando se señaló: “...**en el curso de la auditoría se le brindó la oportunidad al empleador para ejercer su derecho a la defensa, ya que la auditoría inició con la anuencia del empleador según la nota DNAI-AE-PMÁ-CP-294-2014 de 15 de abril de 2014 y demás misivas mediante las cuales los auditores reiteraron la solicitud de los documentos requeridos para la investigación, que no fueron entregados en su totalidad.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Es por todo lo expuesto, que mantenemos la firme convicción que la institución de seguridad social cumplió con su Ley y los reglamentos para llevar a cabo la investigación en contra de la actora, respetándole siempre sus garantías procesales por lo que, los actos objeto de controversia, se encuentran debidamente

fundamentados y sus contenidos no hacen más que evidenciar que, como ya indicamos, la actora omitió remitir información documental y pecuniaria a la Caja de Seguro Social de allí que fuera sancionada y condenada a pagar sumas de dinero y así debe ser declarado por el Tribunal.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No.262-2014 de 19 de diciembre de 2014 ni la Resolución DINAI N°1999-2014 de 24 de diciembre de 2014, emitidas por la **Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social** y sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardiá  
Secretaria General

Expediente 34202021